



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado:0515431120012024-0003000

Providencia: Interlocutorio nro.126

Decisión: Resuelve recurso de reposición, devolución contestación, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y ordena notificar.

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada LAM COSNTRUCCIONES S.A.S, contra providencia de 22 de febrero de 2024, por medio del cual se admitió la demanda ordinaria laboral incoada por el señor Yovanis Manuel Blanquicet en contra de la POLICIA NACIONAL, CONSORCIO ANTIPARA, CIVILMAQ S.A.S y LAM CONSTRUSCCIONES S.A.S.

Indica la recurrente que, se configura la denominada falta de legitimación por pasiva, por cuanto LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, no formó parte del demandado Consorcio Antipara, además, su representante legal no suscribió o firmó documento consorcial alguno, afirma que dicha firma fue puesta de forma irregular e ilegal, y por ello presentó denuncia penal; además, indica no tener la calidad de contratante del demandante, por tanto, no se encuentra legitimado para el reconocimiento y pago de las pretensiones demandadas.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término dentro del cual se pronunció la parte demandante, quien se apone a los argumentos expuestos en el escrito de reposición.

Ahora bien, analizando los documentos allegados, no le asiste la razón a la sociedad recurrente Lam Construcciones S.A.S, puesto que, con ellos no se alcanza a demostrar la falta de legitimación por pasiva alegada, si bien este afirma no haber suscrito ningún acuerdo consorcial, teniendo en cuenta la copia de denuncia penal y la información de compulsas de copias en proceso ejecutivo, estas solo da cuenta de la existencia de una acusación en el ámbito penal por una presunta falsedad en documento público, de lo cual no hay una certeza plena, pues no hay sentencia que de tránsito a cosa juzgada, donde se indique que en efecto dicho documento es falsificado, además, en dicho trámite penal no fue parte el Consorcio Antipara aquí demandado.



Aunado a lo anterior, tanto las sociedades CIVILMAQ S.A.S y LAM CONTRUCCIONES S.A.S, son también demandadas en el proceso en forma individual y separada del Consorcio Antipara; por tanto, pese a indicar no estar legitimado por pasiva, esto se debió a no hacer parte de dicha asociación, sin embargo, la recurrente no hizo ninguna referencia al hecho de que se le haya demandado en forma independientemente, es decir, al hecho de ser llamada a resistir la pretensión laboral no solo como integrante el consorcio sino también como sociedad individualmente considerada, de ello, no aportó prueba alguna que permitiera colegir su falta de legitimación.

En este orden de ideas, siendo que los argumentos expuestos en el escrito de recurso, son materia probatoria dentro del presente proceso, este Despacho encuentra pertinente dejar incólume el auto de fecha 22 de febrero de 2024, y no repone la decisión referida; por las razones que fueron expuestas.

De otro lado, como LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, ha dado respuesta a la demanda, la misma se arrima al expediente, contestación que fue realizada dentro del término conferido para ello. Sin embargo, al revisar dicha contestación se constata que la misma adolece de lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., concretamente, los hechos 1.2 a 1.8, pues no manifiesta las razones de su respuesta; debe revisarla nuevamente y adecuar la contestación a la demanda. En ese sentido, se devuelve el escrito para que conforme al párrafo 3° ibidem, la misma sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciera así, se tendrá como probados los hechos.

En esa misma línea, se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, identificado con T.P.79.763 del CSJ, para representar a la demandada LAM CONSTRUCCIONES S.A.S, con las facultades conferidas en el poder allegado.

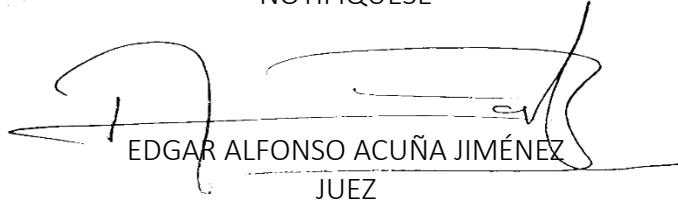
De otra parte, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A allega poder, a lo cual, como no había constancia de notificación personal, se tiene notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en la que presentó el escrito, el día 11 de marzo de 2024, conforme al art. 301 C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 CPL., así mismo, se reconoce personería al abogado Juan Camilo Arango Ríos identificado con T.P. 114.894 del CSJ, con las facultades conferidas en el poder allegado.

Finalmente, en atención a lo indicado por la parte demandante, se autoriza tener como canal de notificaciones judiciales del demandado Policía Nacional, la cuenta de correo



electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. Por secretaria inténtese la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica aquí indicada.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34926d13bb5aca4b75de155da530acb2277aa26a6bc18b939e02e84aba2dd31e**

Documento generado en 22/03/2024 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>